



Roj: **SAP B 1358/2018 - ECLI: ES:APB:2018:1358**

Id Cendoj: **08019370152018100154**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **08/03/2018**

Nº de Recurso: **63/2016**

Nº de Resolución: **147/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL RUIZ DE LARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120148005170

Recurso de apelación 63/2016 -1

Materia: Juicio ordinario competencia desleal

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 635/2014

Parte recurrente/Solicitante: INTEGRAL, S.A.

Procurador/a: Monica Alvarez Fernandez

Abogado/a:

Parte recurrida: LABORATORIOS LICONSA S.A.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

SENTENCIA N° 147/2018

Cuestiones : Competencia Desleal. Acumulación de acciones ante la jurisdicción mercantil.

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MANUEL DÍAZ MUYOR

Manuel Ruiz de Lara

Barcelona, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Integral S.A.

- Letrado : Jordi Martí Botella y Claudia Durá Plans.

- Procurador: Mónica Álvarez Fernández.

Parte apelada: Laboratorios Liconsa S.A.



- Letrado : León Barriola.
 - Procurador : Ignacio López Chocarro.
- Resolución recurrida: Sentencia
- Fecha: 9 de Noviembre de 2015.
 - Parte demandante: Integral S.A.
 - Parte demandada: Laboratorios Liconsa S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «Desestimando la demanda interpuesta por la representación en autos de la entidad mercantil Integral S.A. absuelto a la mercantil Laboratorios Liconsa S.A. de lo pretendido de contrario».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 22 de Junio de 2017.

Ponente: magistrado Manuel Ruiz de Lara.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La entidad mercantil Integral S.A. presentó demanda frente a Laboratorios Liconsa S.A. en la que solicitaba que se condenase a la entidad Laboratorios Liconsa S.A. al pago de las facturas impagadas por importe de 933.295#63 euros, más los intereses moratorios previstos en la Ley 3/2004. Asimismo solicitaba que se declarase que la demandada había incurrido en actos de competencia desleal previstos en el artículo 5 de la LCD . Se solicitaba la condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios a la valoración a precio de mercado de los conocimientos, mediciones, presupuestos, informaciones y métodos que son susceptibles de aprovechamiento por parte de la demandada así como el lucro cesante en los proyectos iniciados por Integral y continuados por Liconsa a determinar por perito y con un mínimo de 100.000 euros. Se pedía la condena a la demandada a la publicación de la sentencia en los periódicos El País, La Vanguardia, El Mundo, Expansión y/o los que el juzgado estime conveniente.

2 . Por Diligencia de Ordenación de 22 de Julio de 2014 se estableció que "resultando este juzgado incompetente por razón de la materia para conocer de la reclamación de cantidad formulada por la actora, se concede a la parte un plazo de cinco días a fin de que subsane el defecto de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

Frente a dicha Diligencia de Ordenación se interpuso recurso de reposición por la entidad Integral S.A.

Por Decreto de 15 de Septiembre de 2014 se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la referida Diligencia de Ordenación.

Por Auto de 13 de Octubre de 2014, se dispuso la admisión a trámite de la demanda interpuesta por la representación en autos de la mercantil Integral S.A. contra la mercantil Laboratorios Liconsa S.A. ordenando emplazar a la citada mercantil en el domicilio facilitado en la demanda, a fin de que en el plazo de 20 días pueda en su caso contestar a la demanda. No admitiéndose a trámite las pretensiones referidas a la reclamación de cantidad de las facturas pendientes.

Por Decreto de 15 de Octubre de 2014, se acordó admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Álvarez Fernández, en nombre y representación de Integral S.A. frente a Laboratorios Liconsa S.A. en relación con las acciones de competencia desleal, sustanciándose el proceso por las reglas del juicio ordinario.

Por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Álvarez Fernández, actuando en nombre y representación de Integral S.A., se interpuso recurso de reposición frente al Decreto de 15 de Octubre de 2014.

Por Decreto de 12 de Diciembre de 2014, se acordó desestimar el recurso de reposición presentado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Álvarez Fernández en representación de la sociedad Integral S.A. contra el Decreto de 15 de Octubre de 2014, declarándose la resolución firme.



Por Diligencia de Ordenación de 12 de Diciembre de 2014, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa.

La cuestión relativa a la indebida acumulación de acciones fue reproducida en la audiencia previa, manifestando el juzgador *a quo* que quien decidió sobre la acumulación de acciones fue la Secretaria Judicial y que no es competencia suya. (Minuto 1#58 de la Audiencia Previa).

3. La demandada se opuso a la demanda alegando en primer lugar la prescripción de la acción ejercitada y en segundo lugar negando la existencia de actos de engaño ex artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal, así como la inexistencia de actos de inducción a la infracción contractual y de actos contrarios a las exigencias de la buena fe previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Competencia Desleal.

4. Por Sentencia de 9 de Noviembre de 2015 se desestimó la demanda interpuesta, considerando que los actos presuntamente desleales serían los referidos a la contratación de los trabajadores de Integral por Laboratorios Liconsa o la contratación de la nueva empresa vinculada a ellos para trabajos inicialmente encomendados a la actora o, cuando menos, de trabajos respecto de los que se sondeó la posibilidad de que los realizara la actora. Dicha contratación se produjo en febrero/marzo de 2013 y en ese momento y circunstancia se podría valorar en su caso la posible deslealtad de Laboratorios Liconsa no mucho más allá.

Concluye la sentencia apelada que no se puede realizar un juicio de valor sobre la posible deslealtad de esa concreta conducta consistente en contratar a ex trabajadores de Integral o a la empresa a la que se vincularon esos trabajadores en la medida en la que la contratación se produce en febrero/marzo de 2013, la demanda se interpone el 15 de Julio de 2014, es decir, más de un año después de producirse la contratación. No hay prueba alguna ni directa ni indirecta que permita considerar acreditado que Integral S.A. hubiera advertido a Laboratorios Liconsa S.A. de un posible comportamiento desleal. Cierto es que se cruzan comunicaciones en las que Integral reclama a Liconsa las facturas que considera pendientes de pago, vinculándolas a una relación contractual que Liconsa niega. Las reclamaciones que se realizan se vinculan al hecho de que la hoy actora considera que los trabajos que terceros realizaron para Laboratorios Liconsa debían ser facturados por Integral y no por esas terceras interesadas.

5. La entidad Integral S.A. interpuso recurso de apelación frente a la referida sentencia alegando que :

_ El Juzgado no puede obligar a la actora a desgajar la reclamación en dos demandas distintas ante dos jurisdicciones distintas, estimando que no existía defecto alguno en la demanda a la hora de acumular ambas acciones.

_ La acción no habría prescrito, estimando que existen reiteradas cartas de reclamación a Laboratorios Liconsa S.A. en las que se denuncia tanto su actuación como el aprovechamiento de los conocimientos adquiridos y de los trabajos previos realizados. Se emplaza a la demandada a buscar soluciones amistosas e incluso se le propone someter la cuestión controvertida a arbitraje, amparándose en la documental número 2 a 9 del escrito de demanda.

6. Por el procurador de los tribunales don Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad Laboratorios Liconsa S.A., se presentó escrito de impugnación al recurso de apelación interpuesto, alegando que :

_ No procede la acumulación de acciones.

_ La acción de competencia desleal está prescrita dado que la demanda se interpone más de un año después de que la contratación de los trabajadores se hubiera realizado y que las cartas intercambiadas como documentos número 2 a 9 no interrumpen la prescripción de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Sobre la acumulación de acciones.

7. Se suscita como cuestión controvertida en apelación en primer lugar si resultaba admisible la acumulación de acciones de competencia desleal y reclamación de facturas impagadas.

Del análisis de la demanda interpuesta se colige que se ejercitan acciones de declaración de la deslealtad de los actos realizados por la entidad Laboratorios Liconsa S.A. por la contratación de los trabajadores de Integral S.A. que estaban realizando los proyectos que constituían el objeto de la relación comercial entre Laboratorios Liconsa e Integral S.A. Asimismo se ejercita una acción de reclamación de cantidad por las facturas de los proyectos de España e internacionales que se habrían realizado por la demandante.

8. El artículo 71.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *"el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí."*



El artículo 73.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que :

"Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso :

1 Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

2 Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3 Que la ley no prohíba a acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones por razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir."

La acción de reclamación de cantidad se fundamenta en las facturas que habrían quedado impagadas y que se corresponden con proyectos pendientes de cobro realizados por la entidad Integral S.A. y por los trabajadores de Integral contratados por Laboratorios Liconsa. Dichos proyectos impagados se habrían realizado con anterioridad a que se produjese la contratación de los trabajadores de Integral S.A. Contratación en la cual se residencian los actos de competencia desleal.

Tanto los actos de competencia desleal, cuya declaración se pretende como la reclamación de facturas por los proyectos realizados parten de unos mismos hechos, no pudiendo estimarse que existe ninguna suerte de contradicción entre las referidas acciones.

La actora fundamenta la demanda en que el impago de los trabajos realizados es lo que mueve a Laboratorios Liconsa a contratar al equipo del departamento de Farma de la delegación de Madrid de la entidad Integral S.A. Sostiene la actora que el responsable de la delegación de Madrid de Integral S.A. el señor Gabino llegó a un acuerdo con Laboratorios Liconsa para que le contratase. Durante los meses previos cuando el señor Gabino trabajaba para Integral S.A. habría retenido la facturación de los trabajos realizados por Integral a Laboratorios Liconsa. Alega la parte actora que posteriormente el señor Gabino junto con el resto de ingenieros de Integral S.A. que trabajaban en esos mismos proyectos, habrían sido contratados por Laboratorios Liconsa, negándose ésta seguidamente a pagar las facturas por los proyectos realizados por los los trabajadores de Integral S.A. que fueron contratados por Laboratorios Liconsa.

Los proyectos realizados por Integral S.A. y el impago de los mismos constituye uno de los presupuestos en los que se sustenta la propia deslealtad de la conducta imputada a la entidad Laboratorios Liconsa S.A.

Argumenta la actora que la contratación de los trabajadores de Integral S.A. por Laboratorios Liconsa habría tenido un doble objetivo. Por un lado, eludir el pago de los trabajos cuya facturación retuvo el mismo empleado de Integral contratado por Laboratorios Liconsa. Por otro lado, aprovecharse del conocimiento, mediciones, trabajos, presupuestos, estudios topográficos, cálculos de estructuras, conocimientos adquiridos y la formación de todo el equipo que contratan.

9. El artículo 73.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil merece una interpretación racional que, sin ser irrespetuosa con el reparto de competencia por razón de la materia y conjugando los intereses en juego, simplifique el acceso a un proceso único sin dilaciones indebidas en el que puedan ser tratadas cuantas cuestiones merezcan serlo por el mismo Juez, procurando en suma, tanto la economía procesal como la seguridad jurídica.

En el presente litigio debe concluirse que la acción de reclamación de cantidad se sustenta en los proyectos realizados por los trabajadores contratados por Laboratorios Liconsa y dicha contratación es a su vez precisamente la que sustenta la acción de competencia desleal entablada.

Debe apreciarse por tanto una íntima conexión entre la reclamación de facturas y los motivos que llevan a contratar a los trabajadores de Integral S.A. El éxito de la acción de reclamación de cantidad por los proyectos realizados por los trabajadores de Integral S.A. sustenta la acción de competencia desleal, al constituir la realización de dichos proyectos por los trabajadores contratados por Laboratorios Liconsa, uno de los presupuestos esenciales para determinar la posible deslealtad de la conducta. Existe por tanto una estrecha vinculación entre ambas acciones.

La contratación de los trabajadores por la entidad Laboratorios Liconsa S.A. tenía un doble efecto, consistente en el aprovechamiento de los conocimientos técnicos y formación adquirida por los mismos en la entidad Integral S.A. y por otro lado no pagar la facturación correspondiente a los proyectos que habrían sido realizados para Laboratorios Liconsa S.A., obteniendo los mismos sin coste alguno mediante la simple contratación de los trabajadores de Integral S.A. que precisamente habrían realizado dichos proyectos.



De seguirse ambas acciones en procesos distintos resulta patente el riesgo de sentencias contradictorias, dado que la sentencia que resolviese la reclamación de cantidad respecto a los proyectos realizados y a la facturación de los mismos, tiene incidencia directa en la determinación de la posible deslealtad de la conducta consistente en la contratación de trabajadores de Integral S.A. por Laboratorios Liconsa S.A.

La carga injustificada de una duplicidad del proceso resulta desproporcionada; y este rasgo conlleva, según la jurisprudencia constitucional, que deba considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Las acciones ejercitadas resultan interdependientes y obedecen a una pretensión de resarcimiento conjunta por unos mismos hechos, constituyendo la realización de los proyectos impagados a Integral S.A., uno de los motivos esenciales por los que se produce la contratación de los trabajadores cuya deslealtad se pretende.

Debe estimarse que procede la acumulación de acciones ejercitadas y la inadmisión de la misma, originó al recurrente indefensión y una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en el sentido de obtener un pronunciamiento judicial respecto a la totalidad de las acciones integradas.

10. El artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que :

"1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal."

La inadmisión de la acumulación de acciones originó indefensión a la parte actora, que ante la inadmisión sólo podría obtener una tutela judicial efectiva parcial dado que no existiría pronunciamiento sobre la facturas de los proyectos realizados y cuyo importe era objeto de reclamación en el presente pleito.

La admisión de la acumulación de las acciones ejercitadas conlleva necesariamente la nulidad de las actuaciones y la retroacción de las mismas al momento de admisión de la demanda interpuesta. Todo ello con el objeto de que también la parte demandada pueda realizar las alegaciones que estime pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde, no sólo frente a las acciones de competencia desleal admitidas sino también respecto a la reclamación de los proyectos que reclama la actora. Acción respecto a la cual, no pudo pronunciarse la demandada en su escrito de contestación de la demanda, al ser indebidamente inadmitida por los decretos anteriormente referenciados.

Debe decretarse la nulidad de las actuaciones con retroacción de las mismas al momento procesal de admisión de la demanda interpuesta.

TERCERO. - Costas.

11. Conforme a lo que se establece en el *art. 398 LEC* , no procede hacer expresa imposición de costas, al haber sido estimado el recurso.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona de 9 de Noviembre de 2015 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, revocándose la misma, declarando la nulidad de actuaciones y ordenando la retroacción de las mismas al momento de la admisión de la demanda interpuesta.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes y se ordena la devolución a la apelante del depósito constituido para formular el recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ